CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. AUTO N. 0036

FECHA: 14 DE ENERO DE 2025

"POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS"

EL SECRETARIO GENERAL CON FUNCIONES DE COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

En cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS - realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

En el marco del ejercicio de las actividades de seguimiento y control como autoridad ambiental se adelantó visita de inspección a un punto crítico ubicado en vía principal del **MUNICIPIO DE TUCHIN**, vereda el Brillante en las coordenadas geográficas: 09.19755638 N 75.58697317 W, por la inadecuada disposición de residuos sólidos.

Que, profesionales adscritos a la Subdirección Ambiental de La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge –CVS, realizaron visita al punto crítico se generó el Informe de Visita ASA No. 2024- 773, del 24 de octubre de 2024, en el cual se indicó:

1. ANTECEDENTES

En cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS - realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

En atención a la comunicación realizada vía telefónica por un usuario de la comunidad quien manifiesta que en el Municipio de Tuchin departamento de Córdoba, en la vereda el brillante existe gran a comulación de residuos sólidos a salida vía al municipio de Momil, pide que se inspeccione el lugar para confirmar la veracidad del asunto.

Se realiza la actividad el día 24 de octubre de 2024, por el cual se rinde el presente informe.

2.- *CONSIDERACIONES.*

La Constitución Política de Colombia de 1991 establece en su ARTÍCULO 311 lo siguiente "Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes".

Las Corporaciones Autónomas Regionales, en cumplimiento del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en los numerales 2 y 12 establece ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos , así como vertimiento o emisiones que pueden causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos.

En lo que respecta a prestación de servicios públicos, la Ley 142 de 1994 cita en su artículo 5. "COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS EN CUANTO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:"

Específicamente sobre residuos sólidos el Decreto 2981 del año 2013, cita "Artículo 6°. Responsabilidad de la prestación del servicio público de aseo. De conformidad con la ley, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente".

Este mismo decreto en su "Artículo 7°. Responsabilidad en el manejo de los residuos sólidos. La responsabilidad por los impactos generados por las actividades del servicio público de aseo, incluido el aprovechamiento, recaerá en la persona prestadora a partir del momento en que deba efectuar la recolección, la cual deberá cumplir con las disposiciones del presente decreto y demás normatividad vigente"

El artículo 2.3.2.2.3.90. Programa de aprovechamiento del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio 1077 de 2015, en su parágrafo establece que "las autoridades ambientales competentes, les corresponde realizar el control y seguimiento de la ejecución del PGIRS, exclusivamente en lo relacionado con las metas de aprovechamiento y las autorizaciones ambientales que requiera el prestador del servicio de aseo, de conformidad con la normatividad ambiental vigente"

Por medio de la Resolución 754 de 2014 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se adopta la metodología para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos -PGIRS.

Personal de la comunidad el brillante del Municipio de Tuchin indican que este sitio existe desde mucho tiempo donde es acopiado por los residuos sólidos urbanos, con el fin de

recuperan la sanidad del sector. El punto se localiza en las siguientes coordenadas geográficas: 09.19755638 N 75.58697317 W

Imagen 1. Ubicación espacial de la disposición de los residuos.



3. ACTIVIDADES REALIZADAS

El día 24 de octubre de 2024, realizaron visita al punto crítico de inadecuada disposición de residuos, que se encuentra ubicado en la vereda el Brillante del municipio de Tuchin.

El recorrido realizado en la vereda El Brillante del municipio Tuchin se pudo identificar un (1) punto, vía principal coordenadas geográficas 09.19755638 N 75.58697317 W, en donde se evidencio que, en este punto , está siendo tomado como vertedero de residuos sólidos urbanos, se pudo observar que existe numerosa acumulación de toda clase de residuos, disposición de los residuos sólidos, los cuales en su mayoría son de tipo urbano domésticos, principalmente botellas plásticas, botellas de vidrio, cartón, polietileno expandido ("icopor"), vasos plásticos, sacos, bolsas plásticas, bolsas llenas de basura entre otras y de tipo orgánico, como es el caso de restos de residuos de aprovechamientos vegetales, también se encontraron, residuos especiales (animales muertos), se observó aves carroñeras (Coragyps atratus) alimentándose de todos estos animales en descomposición, del mismo modo se observó la proliferación de moscas azules que están invadiendo a los moradores que viven cerca al lugar, comunidad en general que a diario transitan por esta vía y que están siendo afectados por olores ofensivos y nauseabundos en el lugar.

REGISTROS FOTOGRAFICOS 1.



4.- CONCLUSIONES

Durante el desarrollo de la visita se pudo observar punto crítico de inadecuada disposición de residuos sólidos en vía principal del municipio de Tuchin, vereda el Brillante, en donde se pudo evidenciar la disposición de residuos sólidos, los cuales en

su mayoría son de tipo urbanos (domésticos), principalmente botellas plásticas, cartón, polietileno expandido ("icopor"), vasos plásticos, sacos, bolsas plásticas, bolsas llenas de basura entre otras y de tipo orgánico, como es el caso de residuos de aprovechamientos vegetales también se encontraron, residuos especiales (animales muertos), también se observó aves carroñeras(Coragyps atratus) estos espacios son utilizados como vertedero de residuos sólidos urbanos, en el Municipio de Tuchin Departamento de Córdoba.

El riesgo de afectación de los recursos naturales por la presencia del Punto Crítico de inadecuada disposición de residuos sólidos se puede ver incrementado debido a que estos se encuentran a cielo abierto en el área que se localizan.

En este punto crítico se puede definir como un foco de contaminación de carácter visual, contaminación, del suelo, y deterioro de la calidad del aire debido a los olores ofensivos y nauseabundos productos de la descomposición de los residuos allí dispuestos.

La presencia del punto crítico ubicado en la vereda El Brillante en el municipio de Tuchín, podría causar la afectación, no solo del recurso suelo y agua subterránea, sino que los residuos sólidos allí depositados también pueden ser arrastrados por acción de la gravedad u otros factores climáticos (lluvia y viento), pudiendo ocasionar afectación también a las aguas superficiales y llevar los residuos a otros sectores y cuerpos de agua, aumentando el rango de afectación a los recursos naturales y perjudicar también a otras comunidades.

RECOMENDACIONES

Comunicar el presente informe al Municipio de Tuchin, para su conocimiento y fines pertinentes y con los siguientes requerimientos: Recordarle a la alcaldía municipal de Tuchin.

- *Comunicarle a la alcaldía municipal, que la CVS cuenta con el acuerdo del Concejo Municipal de Tuchín N° 027 de octubre 1 de 2009 mediante el cual se adoptó el comparendo ambiental.*
- *Requerir a la Alcaldía de Tuchin que realice de manera inmediata y de forma directa o a través de la empresa prestadora del servicio de aseo, el respectivo saneamiento del sitio anteriormente mencionado y los que existan en su jurisdicción, informando a la Corporación las acciones tomadas, en un término no superior a diez días calendario.*
- *Requerir al Municipio de Tuchin que, por medio de la secretaria de Educación municipal de Tuchin, realice de manera coordinada con otras dependencias de la Alcaldía, la empresa de Aseo, la Policía Ambiental Comunitaria y la comunidad educativa con influencia directa en estos barrios o sectores urbanos, acciones y*

proyectos encaminados a fortalecer la cultura ambiental de los habitantes y residentes del entorno.

- *Recordarle al Municipio de Tuchin que debe garantizar la prestación del servicio de aseo en su jurisdicción evitando que se presenten este tipo de anomalías.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA INTERVENCION DE LA CORPORACION DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE -CVS.

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"*Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

La Ley 99 de 1993, en el artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 2 que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales: *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

El Decreto 2811 de 1974 compilado en el decreto 1076 de 2015, indica en su artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que la ley 1333 de 2009 en su artículo 5, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024 consagra: *"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.
(Ver ley 165 de 1994.)

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 10 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que *el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del

procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podré cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. ¡Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada de! procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

PARÁGRAFO 2. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.

PARÁGRAFO 3. El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

PARÁGRAFO 4. El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo.

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, modificado por el articulo18 de la Ley 2387 del 2024 establece que "La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo

***PARÁGRAFO.** Una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, dentro del término de caducidad previsto en el presente artículo, el procedimiento no podrá extenderse más allá de cinco (5) años.*

La autoridad podrá, mediante resolución motivada, prorrogar hasta por otro término igual la duración del procedimiento sancionatorio ambiental cuando la complejidad del caso o del acervo probatorio lo haga necesario.

Al año de la entrada en vigencia del presente parágrafo, será de obligatorio cumplimiento por las autoridades ambientales formular un plan de descongestión de los procesos sancionatorios ambientales que lleven más de 15 años y estén próximos a cumplir 20 años desde la iniciación del procedimiento. Los procesos en el plan de descongestión se deberán resolver en 3 años.

El plan de descongestión del que trata el presente parágrafo deberá ser presentado por el director general para conocimiento del consejo directivo de su Corporación y publicado en el sitio web de la autoridad ambiental salvaguardando aquellos datos personales protegidos por la Ley 1581 de 2012 de habeas data.

El incumplimiento del plan de descongestión constituirá falta disciplinaria en los términos del numeral 1 del artículo 39 de la Ley 1952 de 2019, o el que lo derogue o sustituya".
Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: "*Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.*"

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: "*Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.*"

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: "*Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.*

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental".

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*"

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 1791 de 1996 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

NORMAS AMBIENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Que procede la apertura de la investigación en contra del **MUNICIPIO DE TUCHIN**, representado legalmente por el Señor alcalde, **ELIGIO ANTONIO PESTANA ROJAS** y/o quien haga sus veces, por la trasgresión de normas de carácter ambiental, como:

Que el Decreto Ley N° 2811 de 1974 *Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente* en su **Artículo 8º.-** *"Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.- *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica; ...

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios".

Que de igual forma el decreto 2811/74 en lo que concierne en TÍTULO III DE LOS RESIDUOS, BASURAS, DESECHOS Y DESPERDICIOS en sus artículos 35 y 37 dispone:

Artículo 35. *Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.*

Artículo 37. *Los municipios deberán organizar servicios adecuados de recolección transporte y disposición final de basuras.*

La prestación de este servicio por personas naturales o jurídicas de derecho privado requerirá autorización ajustada a los requisitos y condiciones que establezca el Gobierno.

Que la ley 136 de 1994, en su artículo 3 señala: "Corresponde al municipio. Numeral 5: *Solucionar las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental."*

Que el Decreto N°838 de 2005, "*por el cual se modifica el Decreto 1713 de 2002 sobre disposición final de residuos sólidos y se dictan otras disposiciones".* En su artículo 21, establece que las Entidades Territoriales y los Prestadores del Servicio de Aseo deberán recuperar ambientalmente los sitios que hayan utilizado como botaderos y otros sitios de disposición final no adecuadas de residuos sólidos o transformarlos, previo estudio, en rellenos sanitarios de ser viable técnica, económica y ambientalmente.

Que el recurso suelo es susceptible de ser deteriorado a través de la contaminación, a través de su alteración topográfica o paisajística o en su contextura.

Que el decreto 1076 del 2015 en su Artículo 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

a) Quemas abiertas controladas en zonas rurales;

b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;

c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;

d) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;

Parágrafo 1. En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso (...).

Que el Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutrofizar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por el **MUNICIPIO DE TUCHIN,** de acuerdo a los consagrado en el Informe de Visita ASA No. 2024-773 de fecha 24 de octubre de 2024, existiendo mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por la ocurrencia de hecho contraventor consistente, en la inadecuada disposición de residuos sólidos, en un punto crítico ubicado en la vía principal del municipio de Tuchin, vereda el Brillante, en donde se pudo evidenciar la disposición de residuos sólidos, los cuales en su mayoría son de tipo urbanos (domésticos), principalmente botellas plásticas, cartón, polietileno expandido ("icopoE'), vasos plásticos, sacos, bolsas plásticas, bolsas llenas de basura entre otras y de tipo orgánico, como es el caso de residuos de aprovechamientos vegetales también se encontraron, residuos especiales (animales muertos), también se observó aves carroñeras(Coragyps atratus) estos

espacios son utilizados como vertedero de residuos sólidos urbanos, lo que podría generar deterioro de la calidad del aire y contaminación al agua.

De conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le competen al coordinador de la oficina jurídica Ambiental de la CAR CVS dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto la Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar Apertura de Investigación Administrativa Ambiental en contra del **MUNICIPIO DE TUCHIN**, representado legalmente por el Señor alcalde, **ELIGIO ANTONIO PESTANA ROJAS** y/o quien haga sus veces, por la inadecuada disposición de residuos sólidos, en un punto crítico ubicado en la vía principal del municipio de Tuchin, vereda el Brillante, en las coordenadas geográficas: 09.19755638 N 75.58697317 W, en donde se pudo evidenciar la disposición de residuos sólidos, los cuales en su mayoría son de tipo urbanos (domésticos), principalmente botellas plásticas, cartón, polietileno expandido ("icopoE'), vasos plásticos, sacos, bolsas plásticas, bolsas llenas de basura entre otras y de tipo orgánico, como es el caso de residuos de aprovechamientos vegetales, también se encontraron residuos especiales (animales muertos), también se observó aves carroñeras(Coragyps atratus) estos espacios son utilizados como vertedero de residuos sólidos urbanos, lo que podría generar deterioro de la calidad del aire y contaminación al agua.

ARTÍCULO SEGUNDO: Oficiar al Municipio de Tuchin, para que dé cumplimiento al acuerdo del Concejo Municipal de Tuchín No. 027 de octubre 1 de 2009 mediante el cual se adoptó el comparendo ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al **MUNICIPIO DE TUCHIN**, representado legalmente por el Señor alcalde, **ELIGIO ANTONIO PESTANA ROJAS** y/o quien haga sus veces, para que dé cumplimiento, a lo siguiente:

- Requerir al Municipio de Tuchin que realice de manera inmediata y de forma directa o a través de la empresa prestadora del servicio de aseo, el respectivo saneamiento del punto crítico anteriormente mencionado y los que existan en su jurisdicción, informando a la Corporación las acciones tomadas, en un término no superior a diez (10) días calendario.

- Requerir al Municipio de Tuchin que, por medio de la secretaria de Educación de su municipio, realice de manera coordinada con otras dependencias de la Alcaldía, la empresa de Aseo, la Policía Ambiental Comunitaria y la comunidad educativa con influencia directa en estos barrios o sectores urbanos acciones y proyectos encaminados a fortalecer la cultura ambiental de los habitantes y residentes del entorno.

- Recordarle al Municipio de Tuchin que debe garantizar la prestación del servicio de aseo en su jurisdicción evitando que se presenten este tipo de anomalías.

ARTICULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE TUCHIN**, representado legalmente por el Señor alcalde, **ELIGIO ANTONIO PESTANA ROJAS** y/o quien haga sus veces, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARAGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR RAFAEL OTERO FLÓREZ
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL(E)
CVS

Proyectó: Olga Villalba / Judicante Oficina Jurídica CVS.